

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>7990-EST</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: NOTIFICACION / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 7990-EST  
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2024**

El suscrito Inspector de Policía Urbano Nro. 10 en Descongestión II, adscrito a la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución No 2-IPU10-202305-00047295 proferida el 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo con el Rad: 7990 como quiera que la citación para notificación personal enviada mediante guía RA476598046CO fue devuelta con la indicación NO RESIDE.

**PUBLÍQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.



**JORGE ELIECER USATEGUI ESPINDOLA**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: SEBASTIAN BAUTISTA SALAMANCA-CPS

Página 1 de 2

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202305-00047295
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 10 EN DESCONGETION II**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de 2023

**RESOLUCIÓN No. 2-IPU10-202305-00047295  
Por Medio de la Cual se Declara la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de un Acto  
Administrativo**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 232/95 – Decreto 1879/08
Radicado	7990
Dirección Establecimiento	Carrera 17 # 20-23
Representante Legal	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
C.C. Representante Legal	N/A

El Inspector de Policía Urbano Nro. 10 en Descongestión II, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995 [Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales], el Decreto 1879 de 2008 [Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones], la Ley 1437 de 2011 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

**HECHOS**

1. La actuación administrativa, el día 30 de septiembre de 2010 se apertura con ocasión de visita de inspeccion para verificar el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de actividades de establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 # 20-23 de bucaramanga y presuntamente no posee los documentos requeridos.
2. Con base en el oficio relacionado dentro del ítem anterior, la inspección de policía urbana Avoca conocimiento por medio de auto calendado el día 19 de octubre de 2010, siendo radicado bajo el N° 7990, mediante el cual se requiere al representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 # 20-23 de Bucaramanga, para que se notifique y allegue los documentos exigidos por la ley 232 de 1995.
3. El propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 # 20-23 no allega descargos a la inspección de establecimientos de comercio y los documentos relacionados con el establecimiento de comercio y se verifico en el sistema que no tiene viabilidad para funcionar
4. Finalizado el término probatorio, la Inspección segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales profirió la Resolución 7990SA de fecha 6 de diciembre de 2012 a través de la cual se resolvió sancionar a la propietaria y/o representante legal del establecimiento de

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

comercio ubicado en la carrera 17 # 20-23, se notificó personalmente a la señora NEYLA CAROLINA MANTILLA PEÑA de fecha 22 de febrero de 2013.

5. La señora NEYLA CAROLINA MANTILLA PEÑA el día 28 de junio de 2013 allego al despacho recursos de Reposición contra la Resolución 7990SA de fecha 6 de diciembre de 2012
6. El día 19 de abril de 2013 la inspección segunda de Establecimiento y Actividades Comerciales profirió resolución 7990REP a través de la cual se resolvió el recurso de reposición "MODIFICAR PARCIALMENTE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 7990SA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2012 EL CUAL QUEDARA ASI: "SANCIONAR A NEYLA CAROLINA MANTILLA PEÑA IDENTIFICADA CON LA CEDULADE CIUDADANIA No. 37.550.708..." se notificó personalmente la señora NEYLA CAROLINA MANTILLA PEÑA de fecha 17 de septiembre de 2013
7. El secretario del Interior por medio de resolución 393 de 17 de octubre del 2014 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación "CONFIRMESE LA RESOLUCION 77990REP DEL 19 DE ABRIL DE 2013, MEDIANTE LA CUALSE RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICION Y MODIFICO PARCIALMENTE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 7990SA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012" se notificó personalmente a la señora NEYLA CAROLINA MANTILLA PEÑA de fecha 16 de marzo de 2015
8. Encontrándose debidamente ejecutoriada la Medida Correctiva de Multa, la Inspección segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, remitió las diligencias a la oficina de Tesorería General de 4 de noviembre de 2016.
9. Por parte del despacho se verifica El registro único de establecimientos - RUES— y se denota que el estado de la matrícula mercantil N° 196310 se encuentra ACTIVA
10. De conformidad con el Numeral 1 del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A., que dicta que la firmeza de los actos administrativos contra los que no proceda ningún recurso se contará desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Siendo así las cosas se declara la perdida de la fuerza ejecutoria han pasado cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ART. 91 DEL C.P.A.C.A.**

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

*"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202305-00047295
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

*“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*

En el caso en estudio queda claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 7990 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 91 reza:

**“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”* (Negrita y subrayado propio)

La pérdida de fuerza de ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 20121 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de esta, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de estos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (código Contencioso Administrativo) hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202305-00047295
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012, estipula que:

*"Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.*

*Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".*

Por lo tanto, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el curso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de la caducidad de la facultad sancionatoria, la prescripción de la sanción y la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos

En este proceso se evidencia este Despacho de Policía que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual conceptúa que: (...) los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

En mérito de lo expuesto, Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO** radicado bajo el No. 7990 iniciado por la infracción a la Ley 232 de 1995 en contra del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 # 20-23 según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación radicada bajo el No. 7990 una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1437 de 2011 Art. 67.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202305-00047295
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

**GOBERNAR  
ES HACER**

**CUARTO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados que contra la presenta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, advirtiendo que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

**QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN**, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión  
Email: [ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co)

Proyectó/ Milagros Van Strahlen Gonzalez – ABOGADA CPS